



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



RECIBIDO
26 SEP 2023
18:45.11/Anexo

EXPEDIENTE No. 67

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.





II.-ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de febrero de 2023, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** suscrita por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo.
2. Las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./1197/2022, de fecha 20 de julio del 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado; asignándosele el número de expediente 67 del índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo propone que la obligación de la adecuada asistencia técnica de las partes, bastando para tal efecto hacer constar la consulta a la página de internet oficial de las dependencias que autoricen la capacidad para desempeñar el ejercicio de la profesión que consigna tanto a defensores como a peritos que deban contar con cédula profesional para intervenir válidamente. Queda prohibido limitar esta certificación remitiéndose únicamente a registros internos.

IV.-CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo





primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. –Que se entiende que el derecho de defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades competentes en la materia, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Dicho derecho a nivel convencional se encuentra está previsto, entre otros ordenamientos, en los artículos 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho forma parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo, por lo que se configura como un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto y se garantiza la defensa de la persona en juicio y de sus derechos solamente a través de la intervención del abogado.

En este sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, por lo que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa¹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil².

Por lo tanto, la defensa adecuada tal y como lo establece el orden convencional no solo se reconoce como derecho fundamental, sino también se visibiliza como una garantía judicial mínima de toda persona imputada por un delito, la cual es indispensable para que exista

¹ Obtenido de: "Defensa a la defensa y abogacía en México" (CRUZ: 2015).- recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>.- consultado el día 23 de septiembre del 2023.

² *Ibidem*



un debido proceso penal, así mismo, a su vez, entendiéndolo el debido proceso como una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

Esto, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es garantizar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un conjunto sucesivo de actuaciones que permitan a la persona acusada defender sus intereses con igualdad de armas que su acusador, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que definen a los procedimientos penales³

CUARTO. – Que, tratándose de material penal, la defensa adecuada en materia penal implicaba que la asistencia jurídica para la persona imputada debía ser técnica, esto es, debía ser brindada por un perito en derecho. Por lo diversos criterios han considerado que la defensa efectiva se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente, con el fin de proteger los derechos procesales de la persona imputada. Y que esa diligencia operaba en dos sentidos: uno formal, relativo a que el defensor demostrara ser perito en derecho; y uno material, consistente en que, además, el defensor actuara cuidadosa y activamente, con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos fueran lesionados injustificadamente⁴.

En este sentido, la defensa adecuada se valida cuando en durante el proceso judicial las partes reciben la asistencia técnica que les proporciona una persona con conocimientos jurídicos, lo que se traduce como una garantía específica y parte fundamental del debido proceso, permitiendo que se haga efectivo el derecho a un juicio justo.

Por lo tanto el derecho a una defensa adecuada debe estar presente en todas las etapas en las que se desarrolla el proceso, pues los conocimientos jurídicos de las personas que se acreditan con la cedula profesional correspondiente, facilita mejor manera posible de plantear los argumentos en los que se sustenta la defensa de los intereses del defendido y hacer frente a la acusación del Estado.

³ Criterio que esta Primera Sala recogió en la tesis aislada 1a. CCXXVII/2013 (10a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL." [Décima Época. Registro: 2003959. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 554]

⁴ Obtenido de: Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." [Décima Época. Registro: 2009005. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 240]



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



En este sentido la defensa que presta un especialista en derecho y que este cuenta con las credenciales necesarias para el ejercicio de su profesión, no sólo le ayuda a proteger y hacer que se respeten sus derechos de la persona imputada, sino que también constituye una garantía de que el procedimiento penal cumplirá efectivamente la función, requisitos, valores y principios que lo definen.

QUINTO. – Que, la persona que desempeña la profesión de abogacía, como cualquier profesional, debe cumplir las normas legales y deontológicas, tanto en aras de un ejercicio diligente y ético de la profesión, como el respeto con los principios legales y éticos que generen la confianza necesaria en los ciudadanos.

En este sentido, es necesario que las personas abogadas cuenten con cédula profesional, pues este documento da garantía de que la persona que brinde la asistencia técnica tendrá todos los conocimientos necesarios en la materia. Por lo tanto, es obligación de los Tribunales verificar que las y los abogados que se ostenten como defensores en un juicio, cumplan con el requisito de la cédula profesional ya que se corre el riesgo de reponer el proceso desde su etapa inicial por errores que un profesional y conocedor del área del derecho pudo haber advertido.

Resulta importante en este sentido destacar que la cédula profesional electrónica es expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP). Por lo que el tenerla, comprueba que una persona terminó por completo sus estudios y que tiene los conocimientos y la autorización para ejercer su profesión, así mismo la persona profesionista genera un registrado en el Registro Nacional de Profesionistas.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México que en sus siguientes artículos reza lo siguiente:

Artículo 3°. - Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Artículo 5°. - Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo 2 de 18 a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



SEXTO. – Que, el derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y la libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional. La persona profesional de la abogacía debe siempre actuar de manera ética y profesional, pues una defensa adecuada es siempre útil y necesaria a la sociedad. Así pues, el reconocimiento del derecho de defensa garantiza que las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales⁵.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por la promovente de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca presenta el proyecto de adición como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>
<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades que conozcan del proceso o procedimiento están obligadas a corroborar la adecuada asistencia técnica de las partes, bastando para tal efecto hacer constar la consulta a la página de internet oficial de las dependencias que autoricen la capacidad para desempeñar el ejercicio de la profesión que consigna tanto a defensores como a peritos que deban contar con cédula profesional para intervenir válidamente. Queda prohibido limitar esta certificación remitiéndose únicamente a registros internos.</p> <p>[...]</p>

⁵ *Ibidem*



Por lo anteriormente expuesto las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales presentan el siguiente:

V.-DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA** la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII Y 54 del Reglamento Interior del congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 11. ...

...

...

Las autoridades que conozcan del proceso o procedimiento están obligadas a corroborar la adecuada asistencia técnica de las partes, bastando para tal efecto hacer constar la consulta a la página de internet oficial de las dependencias que autoricen la capacidad para desempeñar el ejercicio de la profesión que consigna tanto a defensores como a peritos que deban contar con cédula profesional para intervenir válidamente. Queda prohibido limitar esta certificación remitiéndose únicamente a registros internos.

[...]

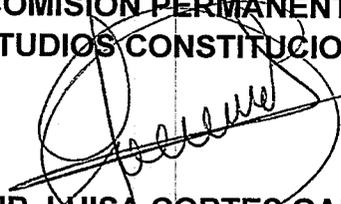


VII.-TRANSITORIOS

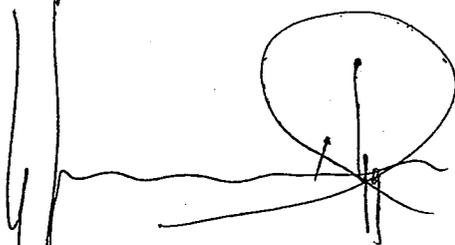
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE


DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
INTEGRANTE

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 67 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2023.